

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 rs. al mes, llevada á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

Habiéndose omitido algunas palabras en la disposicion 8.ª de la Real orden de 7 del actual, en que se dictaron las instrucciones para la ejecucion del presente reemplazo, la referida disposicion se entenderá redactada en esta forma:

8.ª Los mozos sorteados en diciembre actual serán esculidos del servicio por falta de talla, si no llegan á la de un metro y 56 centímetros, fijada en la ley de 2 de noviembre último; pero los que fueren llamados de los alistamientos anteriores con arreglo al artículo 87 de la de Reemplazos, por no haber mozos de la primera edad, serán medidos con sujecion á las tallas de un metro 569 milímetros, ó un metro 596 milímetros, segun la que rigiera cuando se llamó á las armas el contingente del año en que entraron en sorteo para el ejército activo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Telegrafos.—Seccion 2.ª

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo espuesto por V. E. sobre la conveniencia de uniformar el servicio telegráfico en el interior del reino á las reglas establecidas para el internacional en los convenios celebrados en Berna y Bruselas, por la mayor parte de las po-

tencias europeas en el año pasado de 1858, y que rigen en España desde 1.º de abril último; y deseando S. M. hacer extensivas á la correspondencia del interior del reino, las ventajas concedidas en los citados convenios á la internacional, convencida, como lo está, de que la felicidad de las comunicaciones y el menor gravámen de los espedidores, es lo que ha hecho hasta el dia y hará en lo sucesivo acrecer los productos de este ramo, se ha dignado disponer:

Que desde el dia 1.º de enero del año próximo de 1860, el servicio telegráfico en el interior del reino se rija en conformidad á las bases establecidas para el servicio internacional en los convenios de Berna y de Bruselas, tanto en el cuento de las palabras de los despachos y aplicacion de las tarifas, como en todos los demás puntos aplicables al servicio interior:

Que no obstante lo establecido en los artículos 29 del tratado de Berna y 24 del de Bruselas, el importe de los despachos del servicio interior que los espedidores retiren antes de su trasmision, se devuelva integro y sin ninguna deduccion, como se verifica con los reintegros de contestaciones pagadas y no recibidas, y con los despachos inutilizados;

Y finalmente, que se dicten por V. E. todas las instrucciones que sean convenientes para el más exacto cumplimiento de esta Real disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de telégrafos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Gabriel de Aristizabal Reutt, Ministro que ha sido de Hacienda, Vengo en relevarle del cargo de Presidente de la Junta de Clases pasivas que sirven en comision, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de lo Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Clases pasivas á D. José Fariñas, Oficial primero, en comision, del Ministerio de Hacienda, y Presidente que ha sido de la suprimida Junta de Valoraciones del Arancel.

Dado en Palacio á nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Montes.

A fin de prevenir todo género de duda en la exacta ejecucion de las órdenes vigentes sobre venta de los montes públicos; de hacer eficaz y uniforme la accion de los funcionarios que están más especialmente encargados de velar por el cumplimiento de la Real orden de 50 de setiembre último, que aprobó la clasificacion general hecha por el Cuerpo de Ingenieros del ramo; de evitar por todos los medios posibles que se susciten obstáculos á la venta de montes enajenables, y se anuncien subastas de los reservados; y por último, de preparar la reforma y aprobacion definitivas de dicha clasificacion general, que ha satisfecho completamente apremiantes necesidades del servicio, y ha de servir por ahora de regla segura y fija para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, no puede por otra parte considerarse sino como trabajo provisional y punto de partida para otro más completo y perfecto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las declaraciones y mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Cuidarán muy especialmente los Gobernadores de que en ningun caso se de principio ni curso á espediente que tenga por objeto sacar á la venta montes que hayan sido exceptuados de ella por la clasificacion general; y darán parte, sin pérdida de tiempo, á este Ministerio, para la resolucion que proceda, cuando fuere un funcionario público de cualquiera clase quien intentare contrariar y desobedecer en semejante forma las órdenes de S. M.

2.º Cuando, á pesar de lo dispuesto en la regla anterior se llegare á anunciar la subasta de un monte reservado, el Ingeniero de la provincia lo avisará al Gobernador.

3.º Los Ingenieros pondrán cuidado esmero en que su aviso siga inmediatamente al anuncio, para dismuntir los males que pueden resultar de la suspen-

sion de una subasta, ó de la anulacion de un remate.

4.º En cuanto el Gobernador reciba el anuncio del Ingeniero, suspenderá la subasta y remate anunciados, si en efecto se tratare de un monte exceptuado en la clasificacion general.

5.º En todo caso el Gobernador dará inmediatamente cuenta á este Ministerio de la reclamacion del Ingeniero y de la resolucion que sobre ella dictare.

6.º Teniendo con frecuencia un monte varios nombres, para evitar que todo él ó algunos de sus trozos sean puestos á la venta con una denominacion diversa de la que se les señala en el catálogo de los reservados por la clasificacion general, S. M. la Reina se ha servido disponer que no pueda ser vendido, si no está espresamente declarado enajenable, ninguno de los montes comprendidos en las dos primeras clases determinadas por los Reales decretos de 26 de octubre de 1855 y de 16 de febrero de este año, es decir, ninguna finca poblada, en todo ó en parte, de abetos, pinabets, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos, picornos, alcornoques, encinas mestos ó coscojas, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio.

7.º Teniendo presentes las consideraciones espuestas por el Ministerio de Hacienda, ha resuelto S. M. que no se haga reclamacion ni ponga impedimento contra las subastas de los montes vendidos ántes de la publicacion del Real decreto de 16 de febrero último, cuyas ventas vuelvan á ser anunciadas y celebradas por haber sido declarados en quiebra sus anteriores compradores.

8.º Radicando en el Ministerio de Hacienda y en sus dependencias el conocimiento y resolucion de las cuestiones relativas á los montes que han de ser exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en estos conceptos se dirijan al de Fomento.

9.º Tampoco se dará curso por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, segun dispone la Real orden de 18 de julio último, á propuesta ni solicitud de corta ó aprovechamiento de cualquiera otra clase en montes que estén declarados enajenables.

10. Seguirán en los mismos, mientras no se pronueva su venta, los aprovechamientos estacionales, y las podas

y cortas ordinarias cuya concesion correspondan, segun las disposiciones vigentes á los Gobernadores, que procurarán limitarlas á lo meramente indispensable.

11. Sin perjuicio de las medidas que por este Ministerio se dicten en lo sucesivo para revisar la clasificación general de los montes públicos, y fijar la suerte de estos de una manera definitiva, los Ingenieros de las provincias procederán desde luego, y sin levantar mano, á reunir todos los datos que puedan servir para dicha revision.

12. Con el mismo fin, de todas las reclamaciones que los Gobernadores reciban contra la clasificación general, y de todos los datos y documentos que les parezcan dignos de modificarla, harán dar copia al Ingeniero de la provincia, y remitirán otra á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Hmo. Sr.: Para llevar á efecto el Real decreto de 21 del actual sobre creacion de Inspecciones en el servicio de las obras públicas, encomendado al cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Península se considerará dividida en ocho distritos, cuyo número de orden, denominacion y territorio se designan á continuacion:

PRIMER DISTRITO.—Madrid.

Comprende las provincias de Albacete, Alicante, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Toledo.

SEGUNDO DISTRITO.—Burgos.

Comprende las provincias de Burgos, Logroño, Santander, Soria, Vascongadas y Navarra.

TERCER DISTRITO.—Zaragoza.

Comprende las provincias de Castellón, Huesca, Teruel, Valencia, Zaragoza.

CUARTO DISTRITO.—Barcelona.

Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona.

QUINTO DISTRITO.—Granada.

Comprende las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Murcia.

SESTO DISTRITO.—Sevilla.

Comprende las provincias de Badajoz.

Cáceres. Ciudad-Real. Huelva. Sevilla.

SÉTIMO DISTRITO.—Valladolid.

Comprende las provincias de Avila, Palencia, Salamanca, Segovia, Valladolid, Zamora.

OCTAVO DISTRITO.—Lugo.

Comprende las provincias de Coruña, Leon, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra.

Art. 2.º Las islas Baleares formarán parte de cuarto distritos. En las Canarias seguirá ejerciéndose la Inspeccion en la misma forma que hasta el día.

Art. 3.º Las visitas de los distritos de Madrid, Barcelona, Granada y Sevilla, deberán verificarse en el primer semestre, ó sea desde 1.º de enero á fin de junio de cada año, y las de los distritos de Burgos, Zaragoza, Valladolid y Lugo tendrán lugar en el segundo semestre, ó sea desde 1.º de junio á 31 de diciembre.

Art. 4.º Se consigna á cada Inspeccion para gastos de material de oficina la cantidad de 5,000 reales anuales con cargo al art. 7.º del capítulo 56 del presupuesto ordinario de 1860.

Art. 5.º Se fija por ahora en cuatro el número de escribientes para el servicio de las Inspecciones con el sueldo de 5000 rs. anuales, cuyas plazas se proveerán por esa Direccion general, previa oposicion entre los que las soliciten. Los haberes de estos escribientes se cargarán al expresado artículo y capítulo del presupuesto.

Art. 6.º Los Inspectores percibirán por sus visitas las indemnizaciones que les corresponden con arreglo al artículo 2.º de la Real orden de 28 de agosto de 1858.

Art. 7.º Los Ayudantes Secretarios de las Inspecciones gozarán una indemnizacion fija á razon de 1500 rs. mensuales durante el tiempo que permanezcan en las visitas fuera de Madrid. Estas indemnizaciones se cargarán tambien al art. 7.º del citado capítulo 56 del presupuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, siendo la voluntad de S. M. que el servicio de las Inspecciones quede organizado desde 1.º de enero del año próximo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1859.—Cervera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

Excmo. Sr.: Con el objeto de que los jóvenes que han obtenido y puedan obtener la Real autorizacion para presentarse á los exámenes de oposiciones que deben tener lugar en el Colegio naval militar para ingresar como Cadetes en los batallones de infanteria de Marina, adquieran en los mismos los conocimientos que exige el art. 20 del reglamento aprobado por Real decreto de 8 de diciembre próximo pasado, inserto en la Gaceta de esta corte, núm. 545 del siguiente día de dicho mes; y atendiendo á la conveniencia de proveer oportunamente las vacantes de Subtenientes que puedan resultar en

los referidos batallones, despues de cubiertas las primeras con los cuatro Subtenientes sin antigüedad con derecho á ellas y en la alternativa que previene el Real decreto de 6 de mayo de 1857; la Reina (Q. D. G.), considerando que los seis meses que señala el citado reglamento para examinarse los Cadetes es muy corto tiempo para que estos puedan estar impuestos de las materias que prefiere el mencionado art. 20, y que por lo tanto es de necesidad anticipar su ingreso, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por el Director de Artilleria é Infanteria de Marina, que se proceda á la admission de 12 Cadetes en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.º Que se convoque á exámenes de oposicion en el Colegio naval militar para el 15 de febrero venidero, á los aspirantes que han solicitado y obtenido la Real autorizacion con tal objeto, y á todos aquellos que lo soliciten antes del 15 de enero del año entrante y llenen los requisitos que señalan los artículos primero y segundo del reglamento anteriormente citado; en la inteligencia que los aspirantes aprobados para ingresar como Cadetes no optarán al empleo de Subtenientes en el periodo de los seis meses que ordena el art. 5.º del Real decreto de 8 de diciembre ya citado, y si únicamente cuando ocurran vacantes y les corresponda con arreglo al lugar que ocupen en el escalafon, segun sus censuras y en la justa alternativa con los sargentos primeros de infanteria de Marina, y Condestables que determina el Real decreto de 6 de mayo de 1857.

2.º Que para las 12 plazas de Cadetes que señala el artículo anterior se elijan, entre todos los que se presenten á tomar parte en los exámenes, aquellos que alcancen mejores censuras en los términos que prefiere el citado reglamento.

3.º Sin embargo de lo prevenido en el art. 4.º, los Cadetes que en funcion de guerra hubiesen contraído un mérito distinguido, por el que merezcan el ascenso, podrán ser promovidos á Subtenientes sin antigüedad hasta que verifiquen el examen de las materias que marca el art. 2.º del expresado Real decreto, ocupando el lugar que les corresponda en la alternativa prevenida.

4.º A los autorizados antes de esta fecha para presentarse á los exámenes referidos que no les convengan las condiciones que señala el art. 1.º de la presente soberana disposicion, se les reserva el derecho para cuando ocurran vacantes de Subtenientes, despues de cubiertas con los Cadetes que ingresen por resultas de los exámenes de este primer concurso y siempre que al presentarse á los sucesivos no escedan de la edad de reglamento; con el bien entendido que cuantos concurren á aquel, se sobreentiende aceptan los derechos y términos en que se les otorga la opcion al ascenso, y por último, que todos aquellos á quienes se les conceda la plaza de Cadetes, sean destinados á los batallones que el Director les señale.

De Real orden lo digo á V. E. para el cumplimiento de cuanto se previene; siendo adjunta la relacion de los jóvenes á quienes S. M. ha autorizado por distintas Reales disposiciones para presentarse al primer concurso, de los exámenes referidos, cuya relacion deberá publicarse por tres dias consecutivos en el Boletín de la provincia de la comprension de ese departamento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1859.—Macrobou.—Señor Capitán general de Marina del departamento de Cádiz.

Copia de los artículos del reglamento para la admission de Cadetes de infanteria de Marina, á que se refiere la anterior Real resolucion.

Artículo 1.º El aspirante que desee presentarse á los exámenes de oposicion

para optar á la plaza de Cadete del cuerpo de infanteria de Marina deberá tener 16 años de edad y no pasar de 21.

Art. 2.º La solicitará de S. M. en memorial que escribirá por si mismo, expresando el punto en que residan sus padres, parientes ó tutores con quienes viva y uniendo los documentos siguientes:

Fé de bautismo, y la de casamiento de sus padres, originales y legalizadas en forma ordinaria.

Informacion judicial de limpieza de sangre, en que declaren cinco testigos de excepcion é intervenga el Sindico Procurador general. Los hijos de militares y los de los que correspondan á todos los cuerpos de Marina ó Guerra sustituirán la informacion de limpieza de sangre con copia legalizada del Real despacho, patente ó titulo del último empleo de su padre.

Art. 20. La instruccion de los Cadetes de infanteria de Marina abrazará los ramos siguientes:

Ordenanzas generales del ejército, con las adiciones vigentes á las obligaciones de cada clase hasta Coronel inclusive, órdenes generales para oficiales, servicio de campaña y de guarnicion, y leyes penales.

Ordenanzas de la Armada de 1748 y 1795, que tratan del servicio de la tropa embarcada en buques de guerra, de la desembarcada, de la policia y disciplina militar de la misma y de la materia de justicia.

Reglamentos tácticos de infanteria que comprendan los de compañía, batallon y orden abierto.

Servicio de tropas ligeras en campaña.

Conocimiento de las armas de fuego portátiles usadas en nuestro ejército, y la teoria y práctica de su tiro con especialidad las de la carabina rayada, modelo de 1857.

Detall y contabilidad de compañía y batallon.

Procedimientos militares.

Ejercicios de artilleria, tanto de la naval como de la de campaña ó desembarco, de fusil, carabina rayada, sable, chuzo y pistola ó cualquiera otra arma que en lo sucesivo tenga aplicacion en la Armada.

Idem del Real decreto de 8 de diciembre de 1858.

Art. 3.º Estos, al terminar los seis meses de enseñanza, sufrirán un segundo examen, del cual aprobados que sean, y previos los buenos informes de sus Jefes, se les expedirá mi Real despacho, con el que tomarán posesion de su nuevo empleo con arreglo á Ordenanza. Los reprobados en el examen volverán á repetir los estudios en otros seis meses, y si fuesen de nuevo reprobados serán despedidos con la licencia absoluta.

Madrid 15 de diciembre de 1859.—Eusebio Salcedo.

Relacion de los particulares á quienes se les ha concedido autorizacion para prestar examen de ingreso como Cadetes en los batallones de infanteria de Marina, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de diciembre de 1858, por las distintas Reales órdenes que á cada uno se les señala.

D. Félix de la Vega y Lordny, le fué concedida en 18 de diciembre de 1858.

D. Juan Duarte y Celis, en 29 de id. id.

D. Juan Rodriguez y Gomez, en 26 de enero de 1859.

D. Antonio Perez Velasco, en 26 de id. id.

D. Ramon de Coloma y Michelena, en 29 de id. id.

D. José Samper y Fernandez, en 2 de febrero de id.

D. Federico Camacho y Torices, en 2 de id. id.

D. José Rivera y Casana, en 19 de id. idem.

D. Ambrosio de Rovira y Mallafre, en 26 de id. id.
 D. Victor Gonzalez y Zaldúa, en 23 de marzo de id.
 D. Guillermo de la Concha y Llera, en 20 de abril de id.
 D. Carlos del Real y Arce, en 30 de id. id.
 D. Francisco Garrigos y Rodriguez, en 14 de mayo de id.
 D. José de Falces y Falces, en 4 de junio de id.
 D. José Lafuente Blasco, en 4 de id. id.
 D. Baldomero Martinez Arraes, en 15 de id. id.
 D. Francisco Soler y Aspres, en 9 de julio de id.
 D. José Perez Machado, en 15 de id. id.
 D. Miguel Jimenez y Notal, en 20 de id. id.
 D. Francisco Alvarez de Sotomayor, en 8 de octubre de id.
 D. Luis Bippol y Palon, en 9 de id. id.
 D. Antonio Amat y Abadia, en 12 de id. id.
 D. Serafin Piñera y Perez, en 26 de noviembre de id.
 D. German Güiles y Anguera, en 3 de diciembre de id.
 D. José García Parreño, en 14 de idem idem.
 D. Vicente de Giles y Gomez, en 14 de id. id.
 Madrid 15 de diciembre de 1859.—
 Eusebio Salcedo.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

La Comisión provincial encargada de recaudar los donativos que se ofrezcan para el ejército de Africa, ha dirigido á varios Sres. Alcaldes constitucionales la circular siguiente:

Muy Sr. nuestro: Esta Comisión se cree en el deber de dirigirse al patriotismo de ese vecindario, por conducto de V., digno Presidente de su corporación municipal, y la persona más autorizada para excitarlo y promover la suscripción que tantos y tan honrosos resultados está ofreciendo en muchos pueblos de la provincia. Almansa, Albuera, Alátoz, Acedo, Alcalá del Júcar, Búlafole, Ballester, Barrax, Bonete, Casas de Ves, Casas-Ibañez, Cotillas, Chinchilla, La Roda, Lezuza, Higuera, Minaya, Nerpio, Pérola, Villamalea y Villarrobledo han correspondido ya á la excitación que esta Comisión dirigió á la provincia en 7 de Noviembre último, y se han publicado, y seguirán publicándose, las listas de suscripción que se han recibido y continúan recibiendo.

No hay provincia ni pueblo alguno de España donde no haya dado grandes resultados la suscripción patriótica, que hoy nos permitimos nosotros recomendar á V., persuadidos de que tendrá una satisfacción en contribuir por medio de su iniciativa, á que en ese pueblo sea tan cuantiosa como sus circunstancias la permitan.

Cuando la sangre de nuestros hermanos, noblemente derramada, riega los campos de Africa, y la España entera se muestra orgullosa de ostentar ante la Europa cuánto es su poder, y de cuánto es capaz su genio; cuando el telégrafo nos comunica cada día un hecho de armas heroico, haciéndonos saber que los soldados mueren victorioso á la patria, y los heridos animan á los batallones que marchan á la carga; cuando en todas partes arde el fuego del entusiasmo, comprendiendo el país con su buen sentido, que ese es el medio de alentar al ejército, y que únicamente de esa manera puede recompensar su valor y su denuedo; cuando es conocido, en fin, el

jamenso éxito que en todas las provincias ha obtenido la suscripción que se abrió al principiar la guerra para ofrecer ese estímulo á los que tienen la honra de sostenerla, mengua sería de nuestra provincia, y de cada uno de los pueblos que no figurasen en la lista de suscritores, si no aportásemos al acervo de la ofrenda nacional, la que nos corresponde con relación á nuestra riqueza y nuestro entusiasmo.

Si V. promueve, pues, la suscripción en ese pueblo, sirviéndose hacer pública la primitiva excitación que con ese objeto dirigimos á la provincia, de la cual le enviamos un ejemplar, prestará un gran servicio á la causa nacional, y de seguro contribuirá al buen nombre de aquella y del pueblo á cuya cabeza tiene el honor de encontrarse.

Con este motivo nos ofrecemos de V. S. S. Q. S. M. B.—El Presidente, José de Alfaro Sandoval.—El Secretario, Javier Moya.—Sr. Alcalde Constitucional de...

Lo que he dispuesto publicar para que sirva de satisfacción á los pueblos que han contribuido á tan patriótica suscripción, y de estímulo á los que por cualquier concepto aun no lo han verificado. Albacete 18 de enero de 1860.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS.

DE BIENES NACIONALES.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el día 18 de enero de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Número del inventario.

1458 Un terreno monte denominado cerro gordo, perteneciente á los propios de Chinchilla, en su término, de 5 fanegas, 3 celemines de cabida, equivalentes á 5 hectáreas, 66 áreas, 85 centiáreas y 74 milímetros: su pasto, tomillo y matarobia muy clara. Linda S., M., P. y N. D. Diego Robres. Los peritos le han señalado de renta anual 9 rs. 97 céntimos. Ha sido tasada en 199 rs. 50 céntimos y capitalizada en 224 rs. 55 céntimos que servirán de tipo en la subasta.

1626 Una tierra cebadal, denominada de los Aliagares, perteneciente á los propios de Alpera, en su término, de una fanega y 3 celemines de cabida, equivalentes á 87 áreas, 56 centiáreas y 95 centímetros. Linda S. camino de la estación, M. Juan Arnedo Navajas, P. Don Bartolomé Tarraga y N. dicho Arnedo. Produce en renta anual 15 rs. Ha sido tasada en 505 rs. y capitalizada en 357 rs. 50 céntimos que servirán de tipo en la subasta.

1627 Otra id. denominada Retanar, de igual término y procedencia: su cabida 5 fanegas, equivalentes á 2 hectáreas, 10 áreas, 17 centiáreas y 7 centímetros. Linda S. heredades de D. José Ramon, M. viuda de Carmelo del Castillo, P. la senda vedada y N. Antonio del Castillo.

Produce en renta anual 24 rs. que capitalizados al 4 por 100 hacen 540 rs., y tasada en 720 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1628 Otra id. en regadío, denominada Candear, de igual término y procedencia: su cabida 10 celemines, equivalentes á 96 áreas y 57 centiáreas. Linda S. herederos de D. José Clemente, M. brazal regador, P. herederos de D. Antonio Belmar y N. brazal regador. Tiene derecho al 6.º riego. Produce en renta anual 40 rs. por la que ha sido capitalizada en 900 y tasada en 1.000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1556 Una dehesa de pastos denominada Toromocho, perteneciente á los propios de Penascosa, en su término, de 81 fanegas 10 celemines y 2 cuartillos de cabida, equivalentes á 57 hectáreas, 20 áreas, 91 centiáreas y 75 centímetros, en 6 medianiles. Su pasto pinachos, selvas y alguna iniesta. Linda S. labor del Toromocho. Zacarías Garcia y Don Ramon de Flores, P. el mismo, y N. labor de carboneras. Produce en renta anual 170 rs. por la que ha sido capitalizada en 3.825 rs. y tasada en 4.585 rs. que servirán de tipo en la subasta.

6 Un bosque llamado Majada de Carra, perteneciente á los propios de Cotillas, en su término, de 7 fanegas 6 celemines de cabida, equivalentes á 5 hectáreas, 24 áreas, 5 centiáreas y 55 centímetros. Linda S. dehesa de Canalejas y finca del Barranco de la Oya del Pinar. M. tierras de Enrique Saez y la majada del Pino de la Oya del Pinar. P. Ventura Sanchez y N. Francisco Juarez y Félix Arroyo. Su pasto, romero, pinatos y carrasca, predomina el romero. Los peritos le han señalado de renta 35 rs. por la que ha sido capitalizada en 742 rs. 50 céntimos, y como la tasación solo asciende á 660 rs. debe servir de tipo la capitalización.

7 Otro id. denominado Castellon, de igual término y procedencia, de 14 fanegas 5 celemines de cabida, equivalentes á 9 hectáreas, 95 áreas, 70 centiáreas y 18 centímetros: contiene algunas carrascas, robles, mataparda y pinatos. Los peritos le han tasado de renta 85 rs. Ha sido tasada en 1740 rs. y capitalizada por la renta pericial en 1912 reales 50 céntimos que servirán de tipo en la subasta. Linda S. heredades de Carmen Blazquez, M. término de Paterna, P. Pico del Castellon y N. camino de Rojo Frio.

8 Otro id. denominado Anaparticio, de igual término y procedencia, de 10 fanegas, 4 celemines de cabida, equivalentes á 7 hectáreas, 22 áreas, 2 centiáreas y 92 centímetros. Su pasto pragarzos, robles, pinos y carrasca. Los peritos le han señalado de renta 62 rs. Ha sido tasado en 1.240 rs. capitalizado por la renta pericial en 1595 rs. que servirán de tipo en la subasta. Linda S., M. y P. tierras de Anima y N. heredades de Francisco Fernandez.

9 Otro id. denominado Majada del Rebollo, de igual término y procedencia, de 15 fanegas 9 celemines de cabida, equivalentes á 9 hectáreas, 60 áreas, 76 centiáreas y 47 centímetros. Su pasto pragarzo, y carrasca. Los peritos le han señalado de renta anual 170 rs. 50 céntimos. Ha sido tasado en 3.410 reales y capitalizado por la renta pericial en 3.856 rs. 25 céntimos que servirán de tipo en la subasta. Los linderos de esta finca por S. Bonifacio Royo y Pedro Olivencia, y M. dicho Olivencia. P. D. Juan Pablo Cebrían y N. tierras del Pósito pio.

10 Una tierra yerma de igual término

y procedencia: su cabida un celemin, equivalente á 5 áreas, 82 centiáreas y 28 centímetros. Linda S., siembra de San Cristobal, M. José Fernandez, P. y N. término de Villaverde. Su pasto pinatos, romero, cornicabra y lentisco. Los peritos le han señalado de renta 20 céntimos. Ha sido tasada en 4 rs. y capitalizada por la renta pericial en 4 rs. 50 céntimos que servirán de tipo para la subasta.

11 Otra id. llamada cerro de San Cristobal, del mismo término y procedencia, su cabida 310 fanegas, 4 celemines, equivalentes á 217 hectáreas, 13 áreas, 28 centiáreas y 55 centímetros. Su pasto, romero, pino y encebro. Linda S. dehesa de Caneleja, M. vareda Real, P. siembra de San Cristobal y N. término de Villaverde, de un extremo á otro. Los peritos le han señalado de renta 527 rs. 70 céntimos. Ha sido tasada en 10.551 rs. 55 céntimos y capitalizada por la renta pericial en 11.875 rs. 50 céntimos que servirán de tipo en la subasta.

1889 al 1895 Una dehesa denominada Mingo-linguez, de los propios de Munguera, en cuyo término radica, 1828 al 1852 de cabida de 504 fanegas 5 celemines, equivalentes á 218 hectáreas, 64 áreas, 67 centiáreas y 64 centímetros. Su pasto matarobia, parda, atocha y romero. Linda S. dehesa de Cerrocollado y Jaral chico, M. Cerrocollado, P. dehesa de los Morcillos ó sea camino de Minaya, y N. término de Villarrobledo.

Sus abrevaderos las fuentes, pozo de Hondonero y el de Lechina, teniendo el paso por el bazo del cuarto de Eustaquio, por el vallejo del Hombre á dar al vallejo Molinero, tomando línea recta hasta encontrar el que va por los dos Cerrocollados. Se halla dividida en las porciones siguientes: una loma en los valles de Mota de una fanega, 6 celemines; linda S., M., P. y N. D. José Sahagun.

Otra en dicho sitio, de 5 fanegas. Linda S. Sra. Marquesa del Pedernoso, N. id., y M. dehesa del Cerrocollado. Otra en dicho sitio, contigua á la anterior, de una fanega. Linda S. Propios, M. Cerrocollado, P. y N. dicho Sahagun. Tres medianiles en los cocotes de la casa de la Viña, al Mediodía de dicha casa, casi unidos por un pequeño punto, de 9 fanegas. Linda por todos lados terrenos de la Sra. Marquesa. Otro en la cuesta del Carro, de 5 fanegas. Linda S. pared de la casa de la Viña, M. y P. D. Juan Montero y N. Oya del Cerro. Otra de 2 fanegas 6 celemines, en dicho sitio y con direccion al Norte de la referida casa. Otra en el cerro de la Lola del Hito, de 16 fanegas. Linda M., P. y N. Sra. Marquesa. Otra en el Abajo de la casa de la Viña, de una fanega y un celemin. Otra en la Oya larga, al norte de Oya Morena, de 14 fanegas. Linda S. terrenos de Moharras, M. Oya Morena, P. tierras de la casa de la Viña y N. término de Villarrobledo. Otros dos medianiles al S. de la cañada de la Oya de la Gitana, de 2 fanegas y 5 celemines. Linda S. y N. terrenos de la casa de Moharras, M. herederos de D. Alfonso Arce y P. Cañada de la Gitana. Otro al saliente del Vallejo que baja de la casa de la Viña con direccion á la cañada de la Gitana, de 2 fanegas 6 celemines, y linda S. y N. terrenos de Moharras, M. id. de la casa de la Viña, P. id. y el referido vallejo. Otro en el vallejo que baja de la casa de la Viña y Oya Morena, de 4 fanegas. Linda S., M., P. y N. terrenos de dicha casa. Otro en dos porciones á

los costados del vallejo que sale de la casa de la Viña de 7 celemines. Otro al saliente del vallejo que baja por la cuesta del Carro y la divide el camino de la casa de la Viña a Minaya, de 5 fanegas. Linda con heredades de D. Alfonso de Arce y M. y P. de la casa de la Viña. Otra tierra en el cerro Minguez, de 110 fanegas Linda S. carril que llaman de Mingo Minguez a la casa de la Viña, M. Juan Antonio Sanchez, P. camino que nombran de Barrax y N. D. Juan Montero. Otro en el sitio del Cerro, al S. de la casa de Resa, de 2 fanegas. Linda S., M., P. y N. D. José Sahagun. Otro en el cerro de la casa de Resa, lindante a la era de Pantrillar y Cebadales de dicha casa, de 7 fanegas, linda por todos lados dicho Sahagun. Otra contigua a la anterior de una fanega. Linda S. y N. viuda de Juan José Romero, M. D. Mannel Cadenas y P. camino de Minaya. Otra en la Cruz de los Carriles del charco del Junco y casa de la Viña, de 15 fanegas 6 celemines. Linda S. dehesa de Cerrocollado, M. carril de la casica y charco del Junco, P. y N. terrenos de la casa de Rosillo. Otro al S. del vallejo de las Zorreras, de 2 fanegas. Linda S. dicho vallejo, M. y P. D. Facundo Blazquez y N. viuda de Juan José Romero. Otra al saliente del Abajillo del paderazo quemado, de una fanega y 6 celemines. Linda S., P. y N. D. Facundo Blazquez y M. Don Manuel Cadenas. Otra al S. de la haza de de los Montejanos y cañada de Don Alonso, de una fanega. Linda S. terrenos de Felipe Blazquez, M. y P. herederos de D. Gaspar Montejano y N. tierras que dicen ser de Don Manuel Cadenas. Otro al M. del Paderazo quemado, de 4 fanegas 6 celemines. Linda S., M. y P. D. Manuel Cadenas y N. D. Facundo Blazquez. Otro al S. del camino de Minaya, de 5 fanegas. Linda S., M. y N. terreno que labra la viuda de D. José Romero. Otro en el cerro de Madrigneras, de 4 fanegas. Linda S. y M. Pedro Escudero, P. camino de Minaya y N. D. Manuel Cadenas. Otro al P. del cerro del Judío, de una fanega, 6 celemines. Linda por todos lados Joaquin Martinez Nieto. Otro en el cerro del Judío, incluso los Paderazos. Linda S. D. Facundo Blazquez, M. Ramon Rodriguez, P. Joaquin Martinez y N. D. Manuel Cadenas. Otra que dá principio un poco más arriba hornero y guarda la Mojonera que divide el Jaral chico y Mingo y Minguez, de 88 fanegas. Linda S. dehesa del Jaral chico, M. id. y olivares de la Cereza, P. heredades de Cayetano Romero y N. D. Nicanor Mantoy y Ramon Rodriguez.

ADVERTENCIAS.

1. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2. El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve que de cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de julio de 1856.
3. Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos,

pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.

5.º Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificarán dobles remates en Chiuchilla, Almansa, Alcaraz y en La Roda, en el mismo dia y hora por las fincas que respectivamente radicau en cada uno de los partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quierau interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencias ó Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 5 de enero de 1860.—Manuel Romero.

ARTILLERIA.—FABRICA DE AZUFRES DE HELLIN.

Conclusion del pliego de condiciones para subastar en licitacion pública la recomposicion y construccion de toda clase de herramientas y demás obras de hierro que necesite la fábrica de azufre de Hellin para los trabajos, y por el tiempo que en el mismo pliego se espresa.

10.º La fábrica solo facilitará el local donde ha de verificar su trabajo el herrero, de cuya cuenta será por lo tanto las herramientas, útiles, enseres y combustibles que necesite. Asimismo se le facilitará alojamiento en los locales destinados para los jornaleros.

11.º Garantizará su compromiso depositando en la Caja del Establecimiento el tercio de la cantidad en que quede estipulado el contrato, sea en metálico ó en papel de la Deuda, según su cotizacion el dia en que tenga lugar el remate.

12.º Si á juicio de la Junta económica las recomposiciones se hicieran de un modo imperfecto que fuese preciso repetir las con más frecuencia y en su mayor número de lo indispensable, originándose por ello estos entorpecimientos en los trabajos ó desmereciendo la herramienta por faltas en la cantidad ó calidad del acero que exija, podrá rescindir el contrato, en cuyo caso se abrirá otra licitacion, y si no hubiese quien verificase el servicio por igual precio, la diferencia en que quede rematado sera suplido del depósito, y si no hubiese li-

citador verificará el servicio la Administración de la fábrica á [responsabilidad del contratista.

13.º El rematante queda obligado al cumplimiento de lo estipulado por la via de apremio y procedimiento de que habla la Ley de Contabilidad en su artículo 11 con renuncia absoluta durante su compromiso de los fueros y privilegios de que está en posesion, y así se hará constar en la escritura que á su costa se otorgará al efecto.

14.º El remate tendrá lugar en las oficinas del Establecimiento en Hellin, ante la Junta económica del mismo á las doce del dia siguiente á los treinta desde la insercion en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia; [hasta cuya hora serán admitidos los pliegos cerrados que contengan las proposiciones á los licitadores.

15.º Pasada esta hora serán abiertos por el orden en que hubiesen sido entregados, adjudicándose en seguida el remate al mejor postor. En caso de dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion oral durante un cuarto de hora, pero solo entre los que produgeran el empate.

16.º El que se presente á licitar depositará precisamente en la Caja del Establecimiento de Hellin ó en la tesoreria de Hacienda pública de la provincia la cantidad de mil doscientos rs. vn., cuya suma le será devuelta en el acto de no serle adjudicado el servicio de que se trata, aumentando aquella en el caso contrario hasta completar el tercio de la cantidad de que habla la condicion 11.º

17.º Quedan sujetos los licitadores á las consecuencias establecidas por el Real decreto de 27 de febrero de 1852 para los de mala fé ó que faltasen á las condiciones del contrato, cuya adjudicacion no tendrá lugar, valor ni efecto hasta que recaiga la aprobacion de la Superioridad.

18.º En el término de ocho dias, despues de notificada la aprobacion del contrato, deberá reducirlo bajo la responsabilidad que le impone el mismo Real decreto de escritura pública si no cumplierse esta condicion indispensable ó impidiere que tenga efecto en el plazo marcado, serán de su cuenta los gastos que se le ocasionen al Establecimiento.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... que habita en..... enterado de los requisitos y condiciones que se exigen para contratar la recomposicion de herramientas y construccion de obras nuevas para los trabajos de las minas y fábrica de azufres de Hellin, se compromete á verificar dicho servicio bajo los precios siguientes.

Aquí la clasificacion de su proposicion. (Fecha y firma del proponente.)

Es copia.—El Contador Director accidental.—Pedro Mulleras.

GOBIERNO MILITAR de la Provincia de Albacete.

Capitania general de Valencia E. M. —Seccion. Archivo. 2.º—Circular.—Habiendo fallecido en el Lazareto de San Simon (Galicia) el soldado licenciado por inútil del regimiento de España, núm. 5, del ejército de Cuba, Pablo Valles Alonso, hijo de otro y de Teresa, natural de Sueco en esta provincia, los cuales y demás parientes no han podido ser habidos ni conocidos en dicha villa, según ha manifestado el Alcalde constitucional de la misma, se servirá V. S. disponer que por mediacion del Sr. Gobernador civil de esa provincia, se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia el correspondiente anuncio por si pudiesen residir dichos

herederos en cualquiera otro punto de la demarcacion militar del cargo de V. S., con objeto de que puedan percibir aquellos los alcances y documentos correspondientes á dicho finado, poniendo además cuantos medios estén á su alcance para conseguir el objeto indicado.

Dios guarde á V. S. muchos años, Valencia 12 de enero de 1860.—El General 2.º cabo, Villalobos.—Sr. Gobernador militar de Albacete.—Es copia.—El Brigadier, Rute.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA de Valencia.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento, esta Junta ha acordado que los exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza elemental y superior, que han de celebrarse en el mes de febrero próximo, principien el dia 6 del mismo; y á continuacion serán los ordinarios para maestras. En su consecuencia, los aspiran presentarán en la Secretaria de esta Junta sus solicitudes acompañadas de todos los documentos que respectivamente previenen los artículos 15 y 37 del reglamento vigente de 18 de junio de 1850: en la inteligencia, de que el aspirante que con tres dias de anticipacion al designado no tenga completo el espediente, no será admitido al exámen. Valencia 50 Diciembre 1859.—El Presidente, Cayetano Bonafós—P. A. D. L. J.—José Guerola, Secretario.

EDICTOS.

D. Miguel Ochoa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que bajo el tipo de 15.210 reales, pliego de condiciones y plano que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad, se saca á pública subasta la construccion de un matadero de reses, cuyo acto tendrá efecto en estas Salas consistoriales el domingo 19 de febrero próximo de 10 á 12 de su mañana.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Almansa 13 de enero de 1860.—Miguel Ochoa.—P. A. D. A.—José Martinez Tomás, Secretario.

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Francisco Garrido, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, con motivo de la herida grave causada á Benito Moya, para que dentro del término de treinta dias, que empezarán á contarse desde el en que se inserte este en el *Boletín oficial*, se presente en este Tribunal, apercibido de que en otro caso continuaré el procedimiento en su, ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á seis de enero de mil ochocientos sesenta.—Pablo Cases.—Por su mandado, José Antonio Muñoz.

ALBACETE: